



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 04 de diciembre del 2009. N° 235

LEY DE MEDIDAS PENALES TENDIENTES A FORTALECER

EL SISTEMA PENAL COSTARRICENSE

Expediente N.º 17.584

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde décadas atrás nuestro país ha establecido como pilar fundamental el resguardo de la seguridad de sus habitantes y la convivencia pacífica, lo que se refleja en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Costa Rica en el cual se proscribió el ejército como institución permanente y estableció que para la vigilancia y conservación del orden público “habrá las fuerzas de policía necesarias”, y el artículo 140, se establece que estas fuerzas son el instrumento a disposición del Estado para preservar el orden, defensa y seguridad del país.

La acción histórica de suprimir el ejército fue medular para fortalecer las bases de nuestro Estado democrático de derecho, así como para orientar la inversión pública del país hacia áreas prioritarias (educación, salud e infraestructura). Sin embargo, en forma posterior a esa acción histórica, el concepto e importancia de la seguridad pública fue disminuyendo para las autoridades gubernamentales y con esto, se incrementaron los problemas de delincuencia por lo que se hizo necesario impulsar la promulgación de la Ley general de Policía, N.º 7410, del 26 de mayo de 1994, y otros marcos normativos en materias importantes como son la procesal penal, armas y explosivos, penal juvenil, y psicotrópicos. Sin embargo, para entonces la criminalidad iba sumamente adelantada y organizada, cuando nosotros apenas íbamos a empezar a profesionalizar la policía.

Se desprende de lo expuesto que hubo una reacción tardía por parte del aparato estatal para iniciar acciones orientadas a atender las incidencias del fenómeno criminal sobre la seguridad ciudadana.

Este aumento en actos delictivos y la alta impunidad logró que los maleantes se envalentonaran, trayendo como consecuencia un incremento desproporcionado en la inseguridad ciudadana

En el Plan nacional de desarrollo de los últimos gobiernos se hace mención a acciones tendientes a dar solución a la problemática de inseguridad. Sin embargo, lejos de disminuir los actos delictivos en

Costa Rica se ha dado un incremento desproporcionado en la violencia y así lo demuestran los datos estadísticos oficiales del Poder Judicial. Lo cual hace concluir que las acciones tomadas han sido erróneas y han fracasado rotundamente, por ello es urgente hacer un análisis sereno y reposado para reorientar el trabajo en esta materia.

Es por ello que se concluye que el conjunto de políticas planteadas no han tenido un impacto efectivo, integral y sostenido sobre la tendencia alcista del fenómeno criminal que afecta la ciudadanía.

Contribuye con esta situación el hecho de que tales planteamientos se realizaron en ausencia de una política pública integral, coherente y evaluable en el tiempo. Además, del enfoque erróneo en el marco jurídico que da en demasía derechos hacia los victimarios, dejando de lado a las víctimas y sus familiares. Estos instrumentos legales no han permitido una respuesta eficiente y eficaz en acciones concretas de corto, mediano y largo plazo que equilibre la balanza de la justicia.

La permanencia y crecimiento de los citados fenómenos tienen efectos muy nocivos para el país, y la influencia cada vez más mordaz del narcotráfico y otros delitos, atentan contra la estabilidad democrática, la gobernabilidad, la imagen de Costa Rica como un país de paz, la sana convivencia ciudadana, la economía, la salud pública, entre otros aspectos.

En distintos documentos relacionados con materia de seguridad ciudadana, se señala que el incremento del crimen y del temor ante el mismo, junto con una inadecuada respuesta (real o percibida) por parte de los organismos competentes en la materia, suelen acarrear consecuencias negativas de diversa naturaleza: económicas, sociales y políticas.

Por ende, la inseguridad ciudadana que aqueja a la sociedad le está generando alarma a los costarricenses, ya que cada año el país experimenta incrementos en las tasas de delitos contra la propiedad, contra la integridad física y contra la vida, con el agravante de que estos dos últimos delitos se cometen cada vez con mayor violencia y mediante el uso de armas. Por otra parte, muchas derivaciones de la criminalidad son influenciadas, entre otros factores, por la globalización y el narcotráfico, lo que dificulta más la atención de la problemática.

La inseguridad ciudadana tiene graves consecuencias para el desarrollo del país, puesto que no solo genera costos elevados a los ciudadanos y al erario público, sino que además afecta ciertas actividades productivas tales como el turismo y el comercio; finalmente, se produce un deterioro de la calidad de vida de la población y una pérdida de capital social.

Para ejemplificar el importante aumento de la criminalidad podemos remitirnos a las notas periodísticas que diariamente evidencian no solo ese crecimiento, sino también el grado de violencia que se está manifestando en la consumación de los hechos delictivos:

“Robos y asaltos atemorizan a josefinos (...) Aquí, en estas aceras y esquinas josefinas, manda la ley del hampa: algunas veces está uno parqueando hablando y pasa un chavalo y le pega un carterazo a una señora, comentó ayer (...) mensajero. ¿Qué hay que hacer para sobrevivir aquí? Estar en todas; estar pellizcado”, explicó (...). El 5 de octubre pasado, la violencia en la llamada “Tierra Dominicana”, cobró la vida de (...) un vendedor ambulante de 78 años. (...)” AL DÍA, viernes 9 de octubre de 2009, pp. 2.

“Asesinan a futbolista de 19 años para robarle bicicleta. Los sueños de llegar a ser profesor de Educación Física fueron truncados para un joven de 19 años, quien fue asesinado anteayer de un disparo en el abdomen por varios asaltantes que le robaron su bicicleta. El hecho se registró a las

3:005 p.m., al costado este del Megasúper, en el Parque de La Paz, sector donde al parecer una banda viene cometiendo atracos desde hace varios días, según vecinos. La víctima fue (...), de 19 años, quien regresaba a su casa en el barrio Naciones Unidas, luego de participar en un partido de fútbol 5. Pese a que fue trasladado de emergencia al hospital Calderón Guardia, los médicos lo declararon fallecido a las 6 p.m. (...)" AL DÍA, martes 13 de octubre de 2009.

"Asaltos obligan a autobuseros a variar recorridos nocturnos. Medida la aplican en últimos servicios al advertir presencia de hampones. Empresarios dicen que si hacen la ruta y falla el asalto, balean o apedrean el bus. Los repetidos asaltos a choferes y usuarios obligan a las empresas de autobuses a variar los recorridos nocturnos de las rutas. La situación ocurre en zonas de alta incidencia delictiva de San José, y no se aplica todos los días, sino de manera ocasional, cuando las empresas detectan la presencia de hampones, especialmente en la última parada. (...) otro problema es que los buseros no quieren cubrir la ruta a Lindora, donde el viernes de la semana anterior balearon un chofer en un intento de asalto. 'Fue la última parada, que es un sitio solitario, y cuando el chofer dio la vuelta al bus. Vio a tres tipos y como quiso salir, le dispararon a la unidad' (...) En este caso la víctima sigue hospitalizada en el San Juan de Dios, en estado delicado." LA NACIÓN, domingo 18 de octubre de 2009.

Por lo anterior creemos que el sistema, tendrá que repensar la política criminal que ha seguido hasta el día de hoy, para enfocarse en los problemas que vive la ciudadanía. Creemos que este proyecto de ley viene a complementar los esfuerzos que actualmente se realizan en la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, que buscan un mayor bienestar para las personas honradas y honestas que hoy en día viven tras grandes muros o rejas, a la espera de saber: ¿cuándo les toca?.

Costa Rica debe rescatar ese pilar fundamental del resguardo por la seguridad de sus habitantes y la convivencia pacífica y por ello, concordamos con elaborar un plan integral en materia de seguridad ciudadana. Sin embargo, debemos acatar lo que el soberano exige, también en el corto plazo, que es precisamente dar soluciones reales y efectivas en materia jurídica.

Para contribuir con ese plan integral en materia jurídica sobre la seguridad ciudadana se presenta este proyecto de ley que plantea una amplia reforma a las distintas normativas penales existentes de nuestro país. Se pretende un efectivo cumplimiento de las penas con el fin de disminuir la impunidad reinante así como cumplir de manera efectiva las penas establecidas en las diferentes leyes existentes. Además, se tipifican en nuestro ordenamiento jurídico delitos que en el pasado por materia tecnológica no se establecían. Por ejemplo, el caso de la estafa, en donde es comprensible que el legislador de nuestro Código Penal no se refiriera a temas de carácter tecnológico, pero actualmente la tipificación de esta figura resulta escueta e insuficiente ante la aparición de medios virtuales y tecnológicos de los cuales el hampa se está sirviendo para cometer sus objetivos.

Además, se incorporan reformas de tipo procesal con la cuales se busca la armonía de una adecuada (y efectiva) aplicación de la norma sustantiva y su respectiva condena, en donde se garanticen los derechos de participación a todos los sujetos en el proceso penal.

- 1- Que se garanticen los mismos derechos procesales tanto a los imputados como a las víctimas.
- 2- Que se incorpore a nuestra legislación todas las normas aquí propuestas y las necesarias, tanto las sustantivas como las procedimentales, con lo que se fortalecerá el Sistema Penal dentro de los límites de un Estado de Derecho como el nuestro.
- 3- Que se adopte el marco regulatorio propuesto referido a la penalización de hechos que atenten contra el patrimonio de personas físicas o jurídicas, ya sea que se consuman por los medios tradicionales o por medios virtuales o tecnológicos.

En resumen el presente proyecto de ley pretende dar respuesta efectiva y eficaz al clamor del pueblo costarricense de dotar instrumentos jurídicos para establecer claramente los derechos a las víctimas, dando mayor pertenencia a los ciudadanos.

En razón de lo expuesto se presenta el siguiente proyecto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE MEDIDAS PENALES TENDIENTES A FORTALECER
EL SISTEMA PENAL COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 17, 39, 51, 55, 56, 64, 65, 73, 112, 111, 112, 117, 128, 196 bis, 208, 209, 212, 213, 310 y 323 del Código Penal, Ley N° 4573, y sus reformas.

“Artículo 17.- Este Código se aplicará a las personas mayores de quince años cumplidos.”

“Artículo 39.- Reincidencia y su apreciación

Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición. En el caso del condenado reincidente la pena impuesta se aumentará en un tercio.”

“Artículo 51.- Prisión y medidas de seguridad

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora y que asegure la convivencia de este con el resto de los ciudadanos del país, donde el condenado no represente un peligro para la vida y los derechos humanos de los demás habitantes. Para los efectos de este Código, los días se contarán de veinticuatro horas consecutivas y los meses y los años de fecha a fecha. Su límite máximo es de cincuenta años.

Ordénase la creación de un centro penitenciario de máxima seguridad, para condenados por delitos graves, para lo cuál el Ministerio de Justicia y Gracia debe proceder a su habilitación.”

“Artículo 55.- Amortización de la multa

El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar se le impondrá al condenado en los casos de condena o reclusión cuya pena máxima no exceda de cuatro años, o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena cuando está excede los cuatro años, para que descunte o abone la multa o pena de prisión que le reste por cumplir o que se llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada tres días de trabajo ordinario y efectivo, equivalen a un día de prisión.

El trabajo será obligatorio, el salario respectivo se abonará de la siguiente manera: 25% para manutención en el Centro Penitenciario, 25% para la familia del reo, 25% para el pago de cargas sociales, 25% dirigido a la víctima. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno. No podrá descontarse automáticamente de la pena impuesta este beneficio alegando falta de oportunidades de trabajo.

Artículo 56.- Incumplimiento en el pago de la pena de multa

La persona condenada deberá cancelar la pena de multa y cumplir con el abono de las cuotas impuestas en plazos fijados, en caso de no cumplirse la pena se convertirá en un día de prisión por cada día de multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio de embargo o remate.

Cuando la persona carezca de capacidad de pago no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día de multa se convierta en un día de prestación de servicios útiles a favor del Estado o de instituciones de bien público.

Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida.”

“Artículo 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente concederá la libertad condicional, cuando él haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoria en delitos cuya pena máxima no exceda los cuatro años de prisión, o bien haya cumplido las tres cuartos de la pena, en delitos que excedan los cuatro años de prisión, En tales casos debe pedir al Instituto de Criminología, el diagnóstico y pronóstico del penado y un diagnóstico donde conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento prescrito.

El juzgador además informará a la víctima del delito de domicilio conocido sobre la intención del condenado de pedir la libertad condicional, para que está manifieste lo que tenga a bien, manifestación que será tomada en cuenta a la hora de conceder la libertad condicional al condenado.

Artículo 65.- Requisitos

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos.

- 1.** Que el reo no haya sido condenado con anterioridad por otro delito doloso con pena mayor de seis meses.
- 2.** Haber hecho manifiesta buena conducta durante su permanencia en el centro penal, contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, que demuestre su arrepentimiento y propósito de enmienda.
- 3.** Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delito contra la propiedad y cumplido las demás obligaciones civiles, derivada del delito.
- 4.** Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito, y acompañe un estudio de personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

Cuando se trate de delitos que se castiguen con prisión no procederá ningún beneficio legal, judicial o administrativo con excepción del indulto que conceda el Poder ejecutivo, el perdón Judicial y lo dispuesto en los artículos 55, 64 y 65 del Código Penal.”

“Artículo 73.- Penalidad del delito y de la tentativa

El delito consumado tendrá la pena que la ley determine, fijada dentro de sus extremos, de acuerdo con el artículo 71. La tentativa será reprimida con la pena prevista para el delito consumado disminuida o no a juicio del juez; no obstante, dicha disminución no podrá ser mayor a un tercio del extremo mínimo de la pena.”

“Artículo 111.- Homicidio simple

Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de veinticinco a treinta y cinco años.

Artículo 112.- Homicidio calificado

Se impondrá prisión de treinta y cinco a cincuenta años, a quien mate:

- 1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2.- A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3.- A una persona menor de doce años de edad.
- 4.- Con alevosía o ensañamiento.
- 5.- Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
- 6.- Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 7.- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8.- Por precio o promesa remuneratoria.
- 9.- A un miembro de cuerpos policiales constituidos legalmente, siempre que sea durante el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 117.- Homicidio culposo

Se impondrá prisión de dos años 2 a ocho (8) años, a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Al conductor reincidente se le impondrá, además, la inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos, por un período de cinco (5) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de tres (3) a quince (15) años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de cuatro (4) a veinte (20) años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la

influencia de bebidas alcohólicas, o drogas enervantes cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de diez (10) años y el máximo podrá ser hasta de treinta (30) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta (380) horas a mil ochocientas (1800) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.”

“Artículo 128.- Lesiones culposas

Se impondrá prisión de seis meses a dos años, o hasta 100 días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por período de uno a dos años.

Si el hecho fuere cometido en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes la pena será de tres a cinco años y, la cancelación de la licencia será de cuatro a seis años.

Igual pena se aplicará a quienes hayan causado las lesiones mediante conducción temeraria.”

“Artículo 196 bis.- Violación de datos personales

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien, con peligro o daño para la intimidad de las personas y sin su autorización, se apodere, abra, acceda, copie, transmita, publique, recopile, use, intercepte, retenga, suprima, oculte, desvíe, venda, compre, o de un tratamiento no autorizado a las comunicaciones, imágenes o datos de otra persona física o jurídica no públicos o notorios, a soportes informáticos, a programas de cómputo o a sus bases de datos.

En la misma pena incurrirá quien, contando con la autorización del afectado, recolecte los datos personales y los desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión, en los siguientes casos:

- 1.-** Cuando las acciones descritas en esta norma, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, ópticos, informáticos, magnéticos y telemáticos.
- 2.-** En el caso de que el encargado del soporte sea un empleado público.
- 3.-** Si la información vulnerada corresponde a un menor de edad.”

“Artículo 208.- Hurto simple

Será reprimido con prisión de un año a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, animales incluidos siempre que no se trate de la contravención prevista en el inciso 1º del artículo 387.

Artículo 209.- Hurto agravado

Se aplicará prisión de cuatro a nueve años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de cinco a diez años, si fuere mayor de esa suma, en los siguientes casos:

- 1.-** Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para la explotación agropecuaria.
- 2.-** Si fuera cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3.-** Si se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida, claves de acceso, tarjetas magnéticas o dispositivos electrónicos.
- 4.-** Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5.-** Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6.-** Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o libradas a la confianza pública.
- 7.-** Si fuere cometido por tres o más personas.”

Artículo 212.- Robo simple

El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble ajena, total o parcialmente ajena, animales incluidos, será reprimido con las siguientes penas:

- 1.-** Con prisión de cinco a nueve años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base (*).
- 2.-** Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base.
- 3.-** Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

Artículo 213.- Robo agravado

Se impondrá prisión de nueve a quince años, en los siguientes casos:

- a) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- b) Si fuere cometido con armas.
- c) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.
- d) Cuando lo sustraído sean señales de tránsito, o bien partes de la infraestructura de puentes, canales, plantas de **producción, así como conductos de agua, electricidad, telecomunicaciones o sustancias energéticas.**

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.”

“Artículo 216.- Estafas y otras defraudaciones

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1.- Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2.- Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.”

“Artículo 229 bis.- Daño informático

Se impondrá pena de prisión de tres a seis años al que por cualquier medio accese, borre, suprima, modifique o inutilice, sin autorización, los datos registrados en una computadora.”

“Artículo 310.- Usurpación de autoridad

Será reprimido con prisión de un mes a un año:

- 1.- El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo.
- 2.- El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones continuare ejerciéndolas.

3.- El funcionario público que usurpare funciones correspondientes a otro cargo.

4.- Cuando se trate de la usurpación de funciones de Policía Pública, la persona que usurpe dichas funciones será reprimida con pena de prisión de dos meses a dos años.”

“Artículo 323.- Receptación

Será reprimido con prisión de dos a cinco años y con cien a trescientos días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando la adquisición, recepción y ocultación ocurra respecto de señales de tránsito, o bien partes de la infraestructura de puentes, canales y plantas de producción, así como conductos de agua, electricidad, telecomunicaciones o sustancias energéticas.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.”

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 22, 33, 36, 71, 193 y 239 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, para que en adelante se lean:

“Artículo 22.- Principio de legalidad y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

a) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.

b) El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

c) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el

extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

La solicitud deberá formularse por escrito, ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.”

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente:

- a)** La comparecencia a rendir declaración indagatoria.
- b)** La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada y en los casos en los que se ha autorizado la conversión de la acción pública en privada.
- c)** La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d)** La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada.
- e)** El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.
- f)** El señalamiento de la fecha para el debate.
- g)** Las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, al conocer de las apelaciones de sentencia.
- h)** Las resoluciones dictadas por la Sala de Casación, al conocer de los recursos de casación.

La interrupción de la prescripción opera aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.”

“Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima

Aunque no se haya constituido como querrelante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

- 1.-** Derechos de información y trato:
 - a)** A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.
 - b)** A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.
 - c)** A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.

d) A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.

e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.

f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.

g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ni ponga en riesgo la investigación.

h) A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

2.- Derechos de protección y asistencia:

a) Protección extraprocesal:

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. el Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. la víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. la oficina de atención a la víctima del delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

b) Protección procesal:

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio

similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código.

c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.

d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 de este Código.

e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

3.- Derechos procesales:

a) La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos cometidos en su perjuicio.

b) La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.

c) A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación.

d) Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el artículo 426 de este Código.

e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra.

f) A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querrela en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querrelas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.

g) La víctima tendrá derecho a embargar de forma preventiva los bienes de los demandados civiles cuando esta ejerza acción civil resarcitoria sin necesidad de rendir garantía previa.

h) A que el Ministerio Público le comunice su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

i) Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos, el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

j) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.

k) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.”

l) La víctima tiene derecho a interponer recurso de casación aunque no se encuentre constituida como querellante.

4.- Derechos de la víctima en la etapa de ejecución de la pena.

a) La víctima tendrá derecho a solicitar información acerca de la cárcel donde el delincuente esta cumpliendo su sentencia, fecha de su libertad, la duración de su libertad y las condiciones de su control, cualquier cambio de libertad, si el acusado o el delincuente ha sido puesto en libertad de la cárcel, bajo supervisión y donde residirá mientras este en libertad condicional supervisada.

b) La víctima tendrá derecho a solicitar información de cuanto tiempo durará la sentencia y cuando comenzó, así como informar si el delincuente no cumple con las órdenes de fianza o libertad condicional, como comunicarse con las oficinas que pueden otorgar o cambiar las condiciones de libertad condicional, podrá revisar los plazos del encarcelamiento del delincuente y puede participar en las audiencias de revisión de los plazos de encarcelamiento del delincuente o el procedimiento de libertad condicional.

c) La víctima de domicilio conocido deberá ser informada por el juzgado de ejecución de la pena o el respectivo centro penitenciario donde descuenta la penal el condenado, de la fecha en que este será puesto en libertad, o cumpla con la libertad condicional, así como donde residirá durante este tiempo o cualquier cambio de domicilio del sentenciado mientras este goce de este beneficio.”

“Artículo 193.- Allanamiento y registro de morada

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y podrá realizar a cualquier hora del día o la noche.”

“Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.

b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.

c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

e) En los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas ocasionadas en accidentes de tránsito, cuando quien condujo el vehículo se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un párrafo final al artículo 77 de la Ley N.º 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, el cual se leerá así:

“Artículo 77.- La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los artículos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

[...]

En el caso de lo dispuesto en los incisos a) y c) de este artículo, la pena será de doce a veinticinco años de prisión cuando los hechos ocurran en perjuicio de menores de edad dentro de centros educativos, de deporte o recreación, así como en las inmediaciones de

estos, en un radio de hasta quinientos metros. La misma pena aplicará cuando el perjuicio sea para menores de (quince) años, independientemente del lugar donde se realice el hecho.”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 12 la Ley N° 8720, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009.

“Artículo 12.- Solicitud y procedimiento de las medidas de protección extraprocesales

[...]

g)

[...]

2) Apelación: de lo resuelto solo cabrá recurso de apelación ante la jefatura, el cuál deberá interponerse en el término de tres días a partir del día siguiente de la notificación de la denegatoria.

[...]

ARTÍCULO 5.- Adiciónanse los artículos 196 ter, 196 quáter, 216 bis, 217 ter, 217 quáter, 217 quinquies, 217 sexies al Código Penal, Ley N.º 4573, y sus reformas:

“Artículo 196 ter.- **Abuso de medios informáticos**

Será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión, el que sin autorización o cediendo la que se le hubiere concedido, con el fin de procurar un beneficio indebido para si o para un tercero, intercepte, interfiera, use o permita que otra use un sistema o red de computadoras o de telecomunicaciones, un programa de computación o de telecomunicaciones, un soporte lógico, un programa de computación o una base de datos, o cualquier otra aplicación informática, de telecomunicaciones o telemática.

Artículo 196 quáter.- **Suplantación de identidad**

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años, aquel que utilizando la identidad de otra persona, se haga pasar por esta, en cualquier red social.”

“Artículo 216 bis.- **Estafa informática**

Se impondrá prisión de tres a doce años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya o manipule el ingreso, procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema.

Artículo 217 ter.- **Espionaje informático**

Se impondrá prisión de tres a seis años al que se apodere, interfiera, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, impida, o recicle datos de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio. La pena se aumentará en un tercio si son datos de carácter político, relacionados con la seguridad del Estado.

Artículo 217 quáter.- **Uso de virus (software malicioso)**

Se impondrá pena de tres a seis años de prisión *al que produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional virus (software malicioso), u otro programa de computación de efectos dañinos.*

Artículo 217 quinquies.- Clonación de páginas electrónicas (páginas web)

Se impondrá prisión de tres a seis años siempre que no se trate de una conducta sancionada con una pena más grave, al que diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas clonadas de una original previamente existente.

Artículo 217 sexies.- Suplantación de sitios web para capturar datos personales (phishing y pharming 0)

Se impondrá pena de prisión de tres a seis años y multas de 200 a 1000 salarios bases siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, al que diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas (web side), clonadas de una original previamente existente, enlaces (links) o ventanas emergentes (pop up), con la finalidad de inducir, convencer a los consumidores o divulgar información personal o financiera, modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, lo que hace al usuario ingresar a una IP diferente en la creencia de que esta accediendo a su banco u otro sitio personal o de confianza.”

“Artículo 229 ter.- Sabotaje informático

Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, al que destruya, altere, entorpezca o inutilice un sistema de tratamiento de información, sus partes o componentes lógicos, una base de datos o un sistema informático, o impida, altere, obstaculice o modifique su funcionamiento sin autorización.

La pena será de prisión de cuatro a ocho años, cuando:

- a) Como consecuencia de la conducta del autor sobreviniere peligro o daño común. Siempre que la conducta no se encuentre más severamente sancionada.
- b) Si la conducta se realizare en provecho propio o de un tercero, por parte de empleado o contratista del sistema informático o telemático o por un servidor público.
- c) Si contienen datos de carácter público.

El que emplee medios tecnológicos que impidan a personas autorizadas acceder a la utilización lícita de los sistemas o redes de telecomunicaciones, sin estar facultado.”

ARTÍCULO 6.- Derógase el título I Procedimiento abreviado del libro II Procedimientos especiales del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996.

Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Barrantes Castro Mario Alberto Núñez Arias

Ovidio Agüero Acuña

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

San José, 12 de noviembre del 2009.—1 vez.—O. C. N.º 29502.—C-618750.—(IN2009104144).

